



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Laboratorios Textiles Sas	02/06/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo Hasta Tanto El Ejecutante Subsane Los Yerrores Anunciados
08001418902020210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Laboratorios Textiles Sas	02/06/2022	Auto Ordena - Oficiase Al Juzgado Noveno Civil Del Circuito Oral De Barranquilla, Informando Que Se Toma Atenta Nota Del Embargo Y Secuestro Del Remanente De Los Bienes Que Se Llegaren A Desembargar

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

82a021d7-f2fe-4e1a-a4a8-5a8791a9b816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Ximena Pinilla Patiño, Inversiones Pinilla Patio Y Cia S. En C.	02/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos Figueroa Saito	Andrés Fernando Bedoya Cabrera, Arleth Paola Guerra Beleño	02/06/2022	Auto Decide - Rechaza Recurso Por Extemporáneo
08001418902020210053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nestor Arturo Herrera Rodelo	Laura Maria Quebedo Incapie	02/06/2022	Auto Decide - No Acceder A Decretar La Medida Cautelar Solicitada Por La Parte Demandante, Hasta Tanto La Póliza Judicial Que Se Allegue Al Despacho, Señale A La Totalidad De Los Demandados Como Asegurados Y-O Beneficiarios.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

82a021d7-f2fe-4e1a-a4a8-5a8791a9b816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Pinto Guerrero	Y Otros Demandados, Brenda Carolina Ortiz Caanova	02/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220041900	Tutela	Diana Carolina Rocha Zamudio	Experian Colombia Sa - Cifin S.A.S. - Banco De Bogota	02/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220031400	Tutela	Edgardo Casado Ribon	Caribesol De La Costa S.A.S. E.S.P.	02/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220038200	Tutela	Ingrid Ivonne Pinzon Leal	Otros Demandados, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.	02/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220035600	Tutela	Tatiana Paola Vargas Luna	Experian Colombia S.A. Datacredito, Novaventa - Datacredito - Transunion	02/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

82a021d7-f2fe-4e1a-a4a8-5a8791a9b816



RADICACIÓN: 08001418902020220022200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILLIAM PINTO GUERRERO - C.C 7.481.493

DEMANDADOS: BRENDA CAROLINA ORTIZ CASANOVA - C.C 1.042.242.349, YHOIS ORTIZ LOZADA - C.C 22.463.888 y ANTONIO JOSE ORTEGA ROJAS - C.C 72.018.765

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por MIGUEL ANTONIO DEL CASTILLO BONILLA, identificado con C.C 72.270.029 y T.P. 201.220 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de WILLIAM PINTO GUERRERO, identificado con C.C 7.481.493 y en contra de BRENDA CAROLINA ORTIZ CASANOVA, identificada con C.C. 1.042.242.349, YHOIS ORTIZ LOZADA, identificada con C.C 22.463.888 y ANTONIO JOSE ORTEGA ROJAS, identificado con C.C 72.018.765. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

2. La parte demandante no indica la dirección electrónica para efectos de notificación de los demandados, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”

En el mismo sentido, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que: *“cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”*.

De modo que, la parte actora deberá indicar las direcciones físicas donde los demandados recibirán notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce las direcciones físicas.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.77 hoy 3 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 080014189020-2022-00224-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: XIMENA PINILLA PATIÑO - C.C. 32.680.814 e INVERSIONES
PINILLA PATIÑO & CIA S EN C - NIT. 900.025.240 - 4

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Al respecto, este Despacho observa que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA S EN C y XIMENA PINILLA PATIÑO, para que cancelen los canones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato de leasing financiero N°180-105599, documento presentado como título ejecutivo. No obstante, se vislumbra que el poder especial fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía tendiente a obtener las sumas de dinero representadas en el pagaré.

De modo que, tratándose de poder especial, amplio y suficiente, es menester remitirse a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 74 C.G.P, que reza así:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente e indicar con claridad y precisión la referencia del documento que soporta la ejecución, puesto que, constituye la base de recaudo.

Asimismo, se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE. con vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, si bien se aporta certificado de la Superintendencia Financiera, empero, no se registra la dirección física y electrónica de la demandante para notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.77 hoy 3 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00538-00

DEMANDANTE: NESTOR ARTUTO HERRERA RODELO identificado con CC. 7.478.508

DEMANDADOS: LAURA MARIA OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 1.047.341.390, ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA identificado con CC. 39.091.630 y ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 12.694.793.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante aporta póliza judicial, con la finalidad le sea decretada una medida cautelar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada la póliza judicial aportada, se observa que la misma solo figura como

DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: LAURA MARIA OBREDOR HINCAPIE
CC. 1.047.341.390

Sin que se señale en calidad de asegurados, a los también demandados ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA CC. 39.091.630 y ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE CC. 12.694.793, siendo que sobre estos también recaen las medidas cautelares solicitadas, por lo cual el despacho se abstendra de decretar la medida cautelar suplicada por la parte demandante hasta tanto, los también demandados ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA y ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE, figuren como ASEGURADO/BENEFICIARIO, en la póliza adjunta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

No acceder a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, hasta tanto la póliza judicial que se allegue al despacho, señale a la totalidad de los demandados como asegurados y/o beneficiarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 77 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 03-06-2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00077-00

Demandante: LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO CC. 1.140.828.626

Demandados: ANDRÉS FERNANDO BEDOYA CABRERA CC. 1.015.422.300 y ARLETH PAOLA GUERRA BELEÑO CC. 1.122.399.661

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento un Recurso de Reposición el cual se encuentra pendiente por decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso el día 10 de mayo de 2022, Recurso de Reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2022 notificado por estado el 2 de mayo de 2022, el cual ordeno decretar unas medidas cautelares.

Con fundamento en lo normado en el artículo 318 Inciso 2° del C.G.P. “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el caso que nos ocupa el Recurso de Reposición fue interpuesto por el recurrente en forma extemporánea, pues el término que tenía para interponer el mismo, era en los días 3, 4 y 5 de mayo del año en curso, en virtud de la norma arriba enunciada. Por lo que el juzgado,

RESUELVE

No acceder a dar trámite al recurso de Reposición presentado por el demandante, por cuanto fue presentado en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 77 hoy 03-06-2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 PISO 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00546-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A - NIT. 860.035.827-5

DEMANDADOS: LABORATORIOS TEXTIL S.A.S - NIT .900.038.843-1 y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO - C.C .8.747.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer

Barranquilla, 2 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que si bien la parte demandante aportó la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones pantrading@hotmail.com del demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, no se observa que se haya remitido la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, debe agotarse la respectiva notificación, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.77 hoy 3 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00546-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A - NIT. 860.035.827-5

DEMANDADOS: LABORATORIOS TEXTIL S.A.S - NIT .900.038.843-1 y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO - C.C. 8.747.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA allegó Oficio 0078 de fecha 28 de abril del 2022 donde comunica orden de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el Oficio 0078 de fecha 28 de abril del 2022, en donde se le comunica a este Despacho la orden dada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA de "(...) Decretar el embargo del remanente dentro del proceso radicado N°08001418902020210054600, que cursa en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, donde el demandado es LABORATORIO TEXTIL S.A.S identificada con Nit.900.038.843. Oficiar por secretaria...", se verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se;

RESUELVE

Ofíciase al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, informando que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cuyo demandado es LABORATORIO TEXTIL S.A.S identificado con Nit.900.038.843, medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo de radicado 08001-31-53-009-2021-00258-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.77 hoy 3 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00356 00
Accionante: Tatiana Paola Vargas Luna
Accionado: Novaventa SA y otros

INFORME SECRETARIAL.

Señora juez: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 16/5/2022.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla dos de junio de dos
mil veintidós.

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 10/5/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por lo anterior, este Juzgado determina,

Conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 3/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 77

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00382 00
Accionante: Ingrid Ivon Pinzón Leal
Accionado: Comcel SA y otros

Señora juez. Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 23/5/2022.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla dos de junio de dos
mil veintidós.

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 23/5/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por lo anterior, este Juzgado, determina

Conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 3/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 77

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



3 Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00314 00
Accionante: Edgardo Casado Ribón
Accionado: Aire Esp SA y otros.

INFORME SECRETARIAL.

Señora juez: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 10/5/2022.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla dos de junio de dos
mil veintidós.

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 10/5/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por lo anterior, este Juzgado determina,

Conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y Cumplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 3/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 77

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00419 00
Accionante: Diana Carolina Rocha Zamudio
Accionado: Banco de Bogotá SA y otros.

Señora juez. Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 31/5/2022.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla dos de junio de dos
mil veintidós.

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 31/5/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por lo anterior, este Juzgado determina

Conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 3/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 77

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario